

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 1
---	--	---

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece en su artículo 51 que los animales de compañía se identificarán individualmente mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie y que, en todo caso, los perros, gatos y hurones se identificarán mediante microchip y las aves, mediante anillado.

No obstante, esa obligación de identificación de los animales de compañía no se aplica a todos los perros, gatos y hurones ya que determinados grupos de animales están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Teniendo en cuenta esta premisa, los animales utilizados en actividades deportivas, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de rescate que realizan su actividad en un entorno profesional, los animales de seguridad o los animales utilizados en intervenciones asistidas, así como los perros de caza de rehalas y animales auxiliares de caza, estarían excluidos de la obligación de la identificación, aplicándoles únicamente la normativa autonómica correspondiente.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuyo ámbito de aplicación no excluye a ninguna categoría de animales de compañía, indica en su artículo 39 que la Administración General del Estado establecerá las bases y la coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales, por lo que, en aras de la simplificación administrativa, se considera necesario desarrollar en una única norma la identificación de todos los animales de compañía.

La necesidad de establecer un sistema único y homogéneo de identificación de animales de compañía también ha sido considerada por el Parlamento Europeo tanto en la Resolución de 25 de febrero de 2016, sobre la introducción de sistemas compatibles de registro de animales de compañía en los Estados miembros (2016/2540(RSP) como en la Resolución de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía (2019/2814(RSP).

Asimismo, el documento de trabajo de la Comisión Europea [SWD(2024) 88 final] que resume la evidencia que respalda la propuesta legislativa sobre el bienestar de perros y gatos y su trazabilidad, en lo que respecta a la identificación y registro de animales de compañía, señala como efectos positivos un mayor control por parte de las autoridades competentes de la identidad y el origen de los animales, dificultando así las posibilidades de fraude y mejorando el control de las condiciones de bienestar animal. Además, unas normas homogéneas sobre el sistema de identificación y registro contribuyen a garantizar la trazabilidad, que es un elemento esencial en el sistema de prevención y

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 2
---	--	---

control de enfermedades animales transmisibles, en particular la rabia, contribuyendo así a los objetivos de las normas sobre sanidad animal de la Unión Europea. También señala que la identificación y registro contribuye a garantizar los derechos de las personas que adquieren animales de compañía, ya que dispondrán de información sobre los orígenes de los animales antes de adquirirlos y sobre su edad real, permitiéndoles tomar decisiones informadas, ser menos vulnerables a los operadores fraudulentos y reducir el riesgo de que se adquieran animales en condiciones que puedan influir negativamente en su salud y comportamiento futuros.

Por último, la identificación y registro de animales es una herramienta para proteger a los animales del abandono y para facilitar la aplicación de medidas correctoras en caso de producirse.

Este real decreto se estructura en ocho artículos, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales y 2 anexos.

El artículo 1 establece el objeto y finalidad de la norma, de forma que regula el sistema de identificación, trazabilidad y registro de los animales de compañía y desarrolla un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía que dispongan de identificación individual obligatoria. Por su parte, el artículo 2 recoge las definiciones aplicables a este real decreto.

El artículo 3 determina los requisitos generales para la identificación de animales de compañía de identificación obligatoria, mientras que los artículos 4 y 5 establecen los requisitos específicos para la identificación de perros, gatos y hurones y para la identificación de otros animales de compañía, respectivamente. Y el artículo 6 establece las actuaciones del veterinario/a habilitado/a respecto a la identificación de animales de compañía.

Por último, el artículo 7 recoge las condiciones de identificación de los animales amparados por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en circunstancias excepcionales, mientras que el artículo 8 define el régimen sancionador aplicable.

La disposición transitoria primera contempla las condiciones aplicables a los animales de compañía ya identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, mientras que la disposición transitoria segunda recoge las condiciones de regularización de perros, gatos y hurones amparados por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y no identificados a la entrada en vigor del real decreto. La disposición transitoria tercera establece un plazo para que las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla adapten los registros correspondientes a lo dispuesto en este real decreto.

Finalmente, la disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda fija la facultad para modificar los anexos y la disposición final tercera fija la fecha de entrada en vigor de la norma.

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 3
---	--	---

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general y cumple con las obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública. En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información pública.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. El presente real decreto regula el sistema de identificación de los animales de compañía en el territorio español.
2. El real decreto tiene como finalidad establecer un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía de identificación obligatoria, y en particular:

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 4
---	--	--

- a) Mejorar el control y la trazabilidad de los animales de compañía para garantizar sus condiciones de bienestar animal.
- b) Disponer de mecanismos adecuados para prevenir la difusión de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional.
- c) Facilitar la información sobre el origen y características de los animales de compañía para asegurar la trazabilidad y luchar contra el tráfico ilegal.
- d) Prevenir el abandono de animales de compañía y facilitar la aplicación de medidas correctoras en caso de producirse.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
2. Asimismo, se consideran las siguientes definiciones:
 - a) Animal de intervención asistida: animal cuyo titular es una persona física o jurídica que se dedica profesionalmente a una actividad de intervención asistida, que es adiestrado para dicha actividad y que, conducido por personal técnico, participa en una intervención terapéutica planificada, estructurada y dirigida por profesionales de la salud, de la educación o del ámbito social.
 - b) Animal utilizado en actividades deportivas: animal empleado en cualquier actividad deportiva, distinta de las cinegéticas, que esté reconocida por el Consejo Superior de Deportes en virtud de lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y cuyo titular disponga de la correspondiente licencia federativa en vigor.
 - c) Hurón de caza: hurón que es utilizado como animal auxiliar de caza y cuyo titular dispone de una licencia de caza emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma.
 - d) Identificación individual de animales de compañía: procedimiento que consiste en implantar a un animal de compañía un medio de identificación autorizado para su especie, inscribirlo en el registro de identificación correspondiente, y cuando proceda, emitir el pasaporte del animal, de manera que se pueda relacionar al mismo con su titular, ya sea persona física o jurídica.
 - e) Medio de identificación: elemento de identificación autorizado para cada especie por la autoridad competente y que posea un código de identificación único.

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 5
---	---	---

- f) Pasaporte para animales de compañía: documento de identificación para perros, gatos y hurones, con el formato de un pasaporte conforme al modelo que se ha establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- g) Perro de caza: perro que pertenece a alguna raza utilizada tradicionalmente para la caza o sus cruces cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, y que es utilizado en una actividad cinegética.
- h) Perro de rescate: es un perro entrenado específicamente para ayudar en operaciones de búsqueda y salvamento de personas desaparecidas o atrapadas.
- i) Perro de seguridad: perro empleado en un cometido concreto relacionado con la seguridad, y cuyo titular son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o empresas de seguridad autorizadas conforme al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- j) Perro pastor y de guarda de ganado: perro empleado para la vigilancia y el manejo del ganado, ya sea en solitario o acompañado por una persona responsable, y cuyo titular trabaja o es titular de una explotación ganadera extensiva o semiextensiva dada de alta en el REGA en estado activo.
- k) Veterinario/a habilitado/a: aquellos veterinarios/as colegiados/as reconocidos/as por la autoridad competente para las funciones de identificación y registro de animales de compañía.

Artículo 3. *Requisitos generales para la identificación de animales de compañía de identificación obligatoria.*

1. La identificación individual de los animales de compañía en aquellas especies que sea obligatoria consistirá en un código único que deberá inscribirse en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma en la que resida el animal. Un mismo animal no podrá registrarse, al mismo tiempo, en más de una comunidad o ciudad autónoma.
2. La información mínima que debe consignarse en el registro de animales de compañía

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 6
---	--	--

correspondiente y sobre la que se permitirá el acceso a través del Sistema Central de Registros de Protección Animal, será la recogida en el anexo I. Dicha información será registrada por el personal profesional veterinario habilitado.

3. Las personas físicas titulares de un animal de compañía podrán designar una persona responsable en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma correspondiente. En el caso de personas jurídicas o en el caso de que una autoridad judicial haya otorgado el cuidado del animal a otra persona distinta de la que figura como titular en el registro, será obligatoria la designación de una persona física responsable.
4. Los animales que procedan de otros países mantendrán su identificación original. En el caso de que el medio de identificación electrónico no cumpla con lo establecido en el anexo II, el/la titular o la persona responsable deberá proporcionar el dispositivo de lectura que permita verificar la identificación del animal.
5. En el caso de animales de compañía procedentes de otros países o comunidades autónomas que cambien de residencia sin transmisión de titularidad, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino, en el plazo máximo de cuatro meses desde su llegada.
6. En el caso de animales procedentes de otros países que vayan a permanecer en España más de cuatro meses, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino en el plazo máximo de un mes desde su llegada.
7. En caso de transmisión, la nueva persona titular deberá comunicarlo al registro de animales de compañía correspondiente a efectos de la actualización de la información contenida en el registro de animales de compañía, en un plazo de 3 días hábiles desde la firma del contrato de transmisión.
8. Si el medio de identificación implantado al animal dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo, con el mismo código en el caso de perros, gatos y hurones, debiendo el veterinario/a habilitado/a anotar el número de reidentificación en el registro de animales de compañía correspondiente.
9. Los animales de producción nunca podrán identificarse directamente como animal de compañía. En el caso de que un/una titular desee inscribir un animal de producción, que haya perdido su fin productivo, como animal de compañía, deberá mantener el número de identificación original en aquellos animales ya identificados individualmente cumpliendo con lo establecido en el Real Decreto 787/2023. A petición del titular a la autoridad competente, los bovinos, ovinos, y caprinos que estén registrados en los establecimientos a los que hacen referencia los artículos 5.2 b), 6.4 b) del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, el medio de

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 7
---	---	---

identificación original podrá sustituirse por el bolo ruminal o el transpondedor inyectable.

En el caso de porcinos que estén registrados en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 7.3 bis y a petición del titular, se podrá sustituir el medio de identificación de acuerdo al artículo 7 del Decreto 787/2023, de 17 de octubre por un transpondedor electrónico que cumpla con lo establecido en el artículo 4.3.

En el resto de mamíferos de producción, serán identificados mediante un dispositivo que cumpla con lo establecido en el artículo 4.3 y 4.4

10. Las crías de los animales de compañía se identificarán a nombre del titular de la hembra reproductora.
11. En caso de muerte, el titular de los animales comunicará la baja en el registro correspondiente en un plazo de 7 días hábiles. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla establecerán la documentación necesaria para tramitar la baja de aquellos animales de compañía cuyo cadáver no pueda ser recuperado o haya sido enterrado por particulares en aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.1.a) del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
12. El titular de un animal de compañía deberá mantener actualizados los datos recogidos en el anexo I.

Artículo 4. *Requisitos específicos en la identificación de perros, gatos y hurones.*

1. Será obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante transpondedor electrónico inyectable y se implantará de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el pasaporte de identificación del animal de compañía.
2. Será obligatorio la emisión del pasaporte salvo en los gatos comunitarios, los cuales serán identificados a nombre de la administración local competente en la que se sitúe la colonia.
3. Los transpondedores electrónicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas recogidas en el anexo II.
4. El código de identificación electrónico individual se estructurará en función de la especie y de la comunidad autónoma, con base a lo establecido en los anexos II, III y IV del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 8
---	--	---

Este código estará compuesto por el código de país 724 que identifica a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguido de doce dígitos con la siguiente estructura:

- a) Dos dígitos que corresponden con la especie de identificación de acuerdo con lo establecido en la tabla I del anexo III del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre,
 - b) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del anexo III del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.
 - c) Ocho dígitos que identifiquen individualmente el animal.
5. La identificación de perros, gatos no comunitarios y hurones deberá realizarse antes de los dos meses de edad y, en cualquier caso, con carácter previo a la primera transmisión. Los gatos comunitarios se identificarán en el momento de su captura para la esterilización.
 6. La autoridad competente dará de baja a los animales transcurridos 25 años desde su nacimiento, si el/la titular no ha comunicado su muerte ni constan actuaciones grabadas en el registro de identificación en el último año. La baja se comunicará previamente al titular, al objeto de que informe acerca de si el animal sigue con vida.

Artículo 5. *Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones.*

1. Será obligatoria la identificación de aves mediante anillado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuando su especie, subespecie o raza se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda, sin perjuicio de otras normativas que exijan su identificación. La anilla contendrá un código alfanumérico único.

La persona criadora colocará la anilla cerrada en el momento en el que el crecimiento de la pata sea coherente con el tamaño de la anilla, para evitar su pérdida. El registro de los datos del anexo I por parte del profesional veterinario habilitado se realizará en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la colocación de la anilla.

2. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el veterinario/a habilitado/a compruebe que existen circunstancias que pongan en peligro la salud del animal o que impidan la colocación de anillas, la identificación del ave podrá realizarse mediante transpondedor inyectable que cumplirá con lo establecido en el artículo 4.3. y con la estructura del código de identificación reflejada en el anexo II. 8 del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.
3. Los requisitos para la identificación de animales de compañía distintos a aves se determinarán cuando su especie, subespecie o raza se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 9
---	---	---

Compañía que corresponda. El tipo de identificación será determinado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, mediante orden ministerial, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 6. *Actuaciones del veterinario/a habilitado/a respecto a la identificación electrónica de animales de compañía.*

El veterinario/a habilitado/a comprobará que el animal de compañía no tiene implantado ningún medio de identificación, y posteriormente procederá a:

- a) Realizar el acto clínico de implantar al animal el transpondedor inyectable.
- b) Verificar que el código de identificación electrónica se lee correctamente.
- c) Grabar en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente los datos contemplados en el anexo I.
- d) En el caso de perros, gatos y hurones, salvo los gatos comunitarios, expedir, debidamente cumplimentado, el pasaporte de identificación de animales de compañía.

Artículo 7. *Identificación por causas excepcionales.*

En caso de producirse el nacimiento de animales de compañía de identificación obligatoria comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como consecuencia de la reproducción no controlada de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, las crías se identificarán a nombre de la entidad local donde se produzca el nacimiento, que decidirá si realiza la transmisión a nombre del titular o los pone en adopción.

Artículo 8. *Régimen sancionador.*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto por parte de las personas propietarias o titulares de animales de compañía sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la citada ley.
2. En caso de incumplimientos por parte de los propietarios o titulares de animales de compañía excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril.

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 10
---	--	---

Disposición transitoria primera. *Animales de compañía ya identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Los animales de compañía identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto mantendrán su identificación original.
2. Los gatos pertenecientes a una colonia felina, esterilizados con anterioridad a la aprobación de este real decreto, no podrán ser capturados con el único objetivo de la identificación. Ésta sólo podrá ser realizada si son capturados por cualquier otro motivo justificado.

Disposición transitoria segunda. *Regularización de perros, gatos y hurones no identificados.*

Las personas propietarias de perros, gatos y hurones que, a la entrada en vigor del presente real decreto no estén debidamente identificados dispondrán de un plazo de 12 meses desde dicha entrada en vigor para identificar y registrar a dichos animales a su nombre.

Superado ese plazo, deberán ser identificados a nombre de la entidad local de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

Disposición transitoria tercera. *Registros de animales de compañía.*

En un plazo máximo de doce meses, las comunidades o ciudades autónomas deberán adaptar sus registros al contenido establecido en el anexo I. La información del anexo I que no se contemple en los registros actuales no será obligatoria hasta que no termine el plazo establecido.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, para modificar los anexos de este real decreto para su adaptación a la normativa de la Unión Europea o internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 11
---	--	--

ANEXO I

Información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria

1. Código de identificación del animal.
2. Número de reidentificación, en su caso.
3. Localización del medio de identificación.
4. Fecha de implantación del medio de identificación.
5. Nº de colegiado y provincia del veterinario/a habilitado/a que realiza la identificación, en su caso.
6. Número del pasaporte de identificación del animal, en su caso.
7. Fecha de lectura del transpondedor, en caso de renovación del pasaporte.
8. Especie, subespecie si procede, raza, color de la capa y sexo.
9. Fecha de nacimiento.
10. Código de identificación de los progenitores, si se dispone del mismo.
11. Categoría:
 - a) Categoría básica: será la clasificación por defecto.
 - b) Categorías para animales asociados a actividades humanas:
 - 1º Animal utilizado en intervenciones asistidas.
 - 2º Animal de uso cinegético: en esta categoría se incluyen los perros de caza y los hurones de caza.
 - 3º Animal de uso deportivo no cinegético.
 - 5º Gato comunitario.
 - 6º Perro de asistencia.
 - 7º Perro pastor y de guarda del ganado.
 - 8º Perro de rescate (voluntario o profesional).
 - 9º Perro de seguridad.
12. Condición de animal potencialmente peligroso (sólo perros).
13. En el caso de perros, fecha de cualquier agresión a personas o animales conocida por las autoridades administrativas o judiciales.
14. Ejemplar reproductor (sí/no/reproductor puntual), estado reproductor (entero/esterilizado) y número de cesáreas.

	PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev. 00 (abril 2025) Pág. 12
---	--	---

15. Información veterinaria relevante:

- a) Mutilaciones terapéuticas practicadas, en su caso.
- b) Vacunaciones obligatorias/Desparasitaciones obligatorias.
- c) Fecha del último reconocimiento veterinario.
- d) Alertas y exenciones sanitarias: contendrá aquellos avisos y exenciones específicas del animal sobre salud o actuaciones veterinarias obligatorias que puedan ser de interés.

16. Fecha de baja del animal.

17. Nombre completo, NIF, dirección, correo electrónico si dispone de él y teléfono de la persona titular.

18. Nombre completo, NIF, dirección, correo electrónico si dispone de él y teléfono de la persona responsable, si difiere del titular.

19. Historial de titulares: contendrá el histórico de titulares del animal desde su identificación (nombre completo y NIF).

ANEXO II

Especificaciones técnicas de los transpondedores electrónicos para la identificación de perros, gatos y hurones

Los transpondedores electrónicos serán:

1. No reutilizables.
2. De material inalterable.
3. A prueba de falsificaciones.
4. Fácilmente legibles durante toda la vida de los animales.
5. Deberá ir encapsulado en un material biocompatible y que asegure la estanqueidad de éste.
6. Dispositivos pasivos de sólo lectura, que utilicen la tecnología HDX o FDX-B, y que cumplan las normas ISO 11784, ISO 11785 e ISO 24631-1.
7. Legibles por dispositivos que cumplan las normas ISO 11785 e ISO 24631-2.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.	Fecha	25.06.2025
Título de la norma	REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollar reglamentariamente el art. 51 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que establece que los animales de compañía se identificarán individualmente mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente. Paralelamente, desarrollar el artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, para dotar a las especies de un sistema de identificación única. El procedimiento y los requisitos de identificación de los animales de compañía de identificación obligatoria, en particular de perros, gatos y hurones, regulando las actuaciones que, al respecto, han de realizar los		

	veterinarios habilitados, así como el régimen sancionador aplicables en función de que los animales a identificar estén incluidos o no en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
Objetivos que se persiguen	Desarrollar una única norma de identificación de animales de compañía de identificación obligatoria, estableciendo un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía de identificación individual obligatoria, con el objetivo de mejorar el control y la trazabilidad de los animales de compañía para garantizar sus condiciones de bienestar animal, disponer de mecanismos adecuados para prevenir la difusión de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, facilitar la información sobre el origen y características de los animales de compañía para asegurar su transmisión con garantías y luchar contra el tráfico ilegal, y prevenir el abandono de animales de compañía y facilitar la aplicación de medidas correctoras en caso de producirse.
Principales alternativas consideradas	No existen.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El real decreto consta de 8 artículos, tres disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y 2 anexos.

Informes recabados	Resulta necesario recabar los siguientes informes: A. Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla B. Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales: ▪ Ministerio de Hacienda ▪ Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ▪ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ▪ Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ▪ Ministerio de Sanidad C. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre. D. Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla E. Otros informes: ▪ Federación Española de Municipios y Provincias. ▪ Agencia Española de Protección de Datos. ▪ Consejo de Consumidores y Usuarios F. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5,
---------------------------	---

	párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. G. Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. H. Dictamen del Consejo de Estado. Finalmente será necesario realizar la notificación a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, en aplicación de la Directiva 2015/1535/UE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información	
Trámites de información y audiencia pública	Con fecha 11/03/25 se realizó trámite de consulta pública previa, con plazo de aportaciones hasta el 26/03/25. Resulta necesario realizar los trámites de información y audiencia pública, por afectar a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de protección animal, según establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y el artículo 149.1.16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las comunidades autónomas, en materia de protección de los animales.	
	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene impacto en la economía.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ Implica un ingreso. ☒ No implica ingresos ni gastos.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impactos de carácter social y medioambiental: positivo. Impacto en materia de seguridad y salud pública: positivo Impacto en materia de cambio climático: nulo Impacto por razón del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo
OTRAS CONSIDERACIONES	Procede la elaboración de Memoria Abreviada al no preverse impactos apreciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2007, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.



REAL DECRETO SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo de acuerdo con la disposición adicional primera del derogado Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo.

A tenor de lo previsto en el artículo 3 del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que debe realizarse una Memoria abreviada, dado que no se derivan impactos apreciables de carácter económico o presupuestario, por razón de género, en la infancia, adolescencia o familia, ni otro tipo de impactos o cargas administrativas, y ello porque la norma proyectada se limita a unificar un sistema de identificación de animales de compañía que, con mayor o menor alcance, ya existe en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

- Causas de la propuesta

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece en su artículo 51 que los animales de compañía se identificarán individualmente mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie y que, en todo caso, los perros, gatos y hurones se identificarán mediante microchip y las aves, mediante anillado.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuyo ámbito de aplicación no excluye a ninguna categoría de animales de compañía, indica en su artículo 39 que la Administración General del Estado establecerá las bases y la coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales. En este sentido, el Ministerio de



Agricultura, Pesca y Alimentación declinó la coproponencia de este proyecto normativo, pese a tener competencias directas sobre la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

También la Unión Europea ha considerado la necesidad de establecer un sistema único y homogéneo de identificación de animales de compañía, resaltando los efectos positivos de un mayor control por parte de las autoridades competentes de la identidad y el origen de los animales, dificultando así las posibilidades de fraude y mejorando el control de las condiciones de bienestar animal.

Por lo tanto, es necesario su desarrollo a través de este real decreto para dar cumplimiento a lo establecido tanto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como en la Ley 8/2003, de 24 de abril.

- Colectivos afectados y destinatarios de la norma

Según el informe anual de 2024 de la industria europea de alimentación de animales de compañía, en España el número de animales de compañía el número estimado de animales de compañía en España es de 23,8 millones, de los cuales 15 millones está constituido por perros y gatos, y el resto por peces, pájaros, reptiles y pequeños mamíferos.

La norma tiene como destinatarios a los propietarios y titulares de los animales de compañía, como a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, administraciones territoriales responsables de desarrollar y adaptar sus registros de identificación a las previsiones de la norma.

- Interés público afectado por la situación e idoneidad de abordar la presente regulación.

Mediante el desarrollo de un sistema homogéneo de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional se pretende mejorar el control y la trazabilidad de los animales de compañía, disponiendo así de mecanismos que prevengan la difusión de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, se establecen condiciones que garanticen la legalidad de la transmisión de los animales de compañía, y se previene su abandono, facilitándose medidas correctoras en caso de producirse, todo lo cual redunda positivamente en el bienestar y la protección de los animales, en la lucha contra el tráfico ilegal y la salud pública.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el real decreto se concretan en:

Establecer un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía de identificación obligatoria, aplicable en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

Mejorar el control y la trazabilidad de los animales de compañía, así como prevenir la difusión de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, a través de la información contenida de manera uniforme en todos los registros de identificación de a animales de compañía.

Facilitar la información sobre el origen y características de los animales de compañía para asegurar su transmisión con garantías y luchar contra el tráfico ilegal, así como para prevenir el abandono de animales de compañía y facilitar la aplicación de medidas correctoras en caso de producirse el abandono de dichos animales.

C. Análisis de alternativas

No se han contemplado otras alternativas, ya que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, recoge en su artículo 51 el desarrollo reglamentario de un sistema de identificación individual de los animales de compañía de identificación obligatoria.

D. Principios de buena regulación.

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al abordar un aspecto de interés general como es el garantizar una normativa homogénea en materia de identificación de animales de compañía aplicable en todo el territorio nacional, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo y en el artículo 39 de la ley 8/2003, de 24 de abril.

Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para dar respuesta al desarrollo reglamentario exigido por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sin que se hayan considerado otras alternativas de las que pudieran derivarse mayores obligaciones o restricciones a los ciudadanos y administraciones territoriales destinatarios de la norma.

Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al establecer un procedimiento claro y facilitar el conocimiento, comprensión y toma de decisiones tanto de las personas como de las

comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en lo referente a los requisitos de identificación de los animales de compañía.

El real decreto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita la participación de sus destinatarios.

Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, ya que el establecimiento de un conjunto homogéneo de identificación de los animales de compañía coadyuva en la consecución de los objetivos de la norma.

E. Plan Anual Normativo

El real decreto NO está incluido en el Plan Anual Normativo 2025. No obstante, el PAN 2025 sí contempla el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, texto del cual se ha desglosado la regulación del sistema de identificación de animales de compañía dado que afecta también a animales de compañía no incluidos en el ámbito de aplicación de aquella.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO

A. Base jurídica

El real decreto tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto el artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad.

La regulación proyectada se adecua al orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y respeta el orden competencial recogido en la disposición final sexta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

B. Rango

Real Decreto.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN

A. Contenido

El real decreto se estructura en 8 artículos, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El artículo 1 define como objeto de la norma regula el sistema de identificación de los animales de compañía, con la finalidad de establecer un sistema único y homogéneo de identificación de todos los animales de compañía de identificación obligatoria que facilite su trazabilidad y control, la prevención de enfermedades y la lucha contra el abandono y el tráfico ilegal de animales de compañía.

El artículo 2 remite a las definiciones contenidas tanto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como en la Ley 8/2003, de 24 de abril, aportando otras definiciones no previstas a los efectos de mejor comprensión de la norma.

El artículo 3 establece unos requisitos generales y básicos de identificación de todo tipo de animal de compañía de identificación obligatoria, en particular los provenientes de terceros países o en el supuesto de traslado entre diferentes comunidades autónomas

El artículo 4 establece los requisitos específicos de identificación de los perros, gatos y hurones en particular, con especial hincapié a la estructura del código de identificación, a los gatos de colonias felinas y a las fechas de alta y baja en el registro de identificación correspondiente.

El artículo 5 contempla requisitos específicos de identificación del resto de animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones, en particular, la identificación de aves mediante anillado o excepcionalmente mediante transpondedor inyectable y para el resto de animales remite a lo que se determine por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

El artículo 6 establece las pautas que ha de seguir el veterinario habilitado respecto de la identificación por medios electrónicos.

El artículo 7 regula el supuesto excepcional de identificación de crías como consecuencia de la reproducción no controlada de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía.

El artículo 8 establece un régimen sancionador en función de que el animal esté incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, o de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

La disposición transitoria primera contempla la situación de los animales de compañía ya identificados previamente.

La disposición transitoria segunda establece un plazo de doce meses para identificar a nombre del propietario a aquellos perros, gatos y hurones que no estuvieran previamente identificados.

La disposición transitoria tercera establece un plazo de doce meses para que las comunidades o ciudades autónomas adapten sus registros al contenido establecido.

La disposición final primera establece el título competencial que habilita al Estado al desarrollo de la normativa, la disposición final segunda habilita al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, para modificar los anexos del real decreto para su adaptación a la normativa de la UE o internacional, y la disposición final tercera determina que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

Por último, el anexo I recoge la información mínima sobre animales de compañía de identificación obligatoria que debe contener los registros de las comunidades y ciudades autónomas y que será a su vez la información mínima a transmitir a través del Sistema Central de Registros de Protección Animal (SICERPA).

Con respecto al contenido del real decreto y lo recogido en la normativa autonómica, se señala antes de la entrada en vigor de la ley 7/2023, de 28 de marzo, la identificación mediante microchip de los perros ya era obligatoria en todas las comunidades autónomas. Sin embargo, esta obligación no se aplicaba a gatos y hurones en Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla León, Extremadura y Galicia. En el caso concreto de los hurones, además de las comunidades mencionadas, Asturias tampoco contemplaba la obligatoriedad de su identificación.

En cuanto a los plazos máximos establecidos para la identificación, la mayoría de comunidades autónomas han fijado un límite de tres meses desde la fecha de nacimiento del animal. No obstante País Vasco y Comunidad de Madrid han establecido un plazo de dos meses mientras que la Región de Murcia no especifica un plazo concreto en su normativa autonómica.

Tras la entrada en vigor de la citada ley la identificación de perros, gatos e hurones es obligatoria en todas las comunidades.

B. Tramitación

Consulta previa

Con fecha 11/03/25, hasta el 26/03/25 se realizó trámite de consulta pública previa.

Se recibieron un total de 26 aportaciones, 22 de ellas procedían de organismos e instituciones y 4 de personas particulares. En las aportaciones recibidas se hace referencia al contenido mínimo que debe registrarse en los registros de identificación animal, a la posibilidad de intercambiar esa información entre CCAA y a la necesidad de registrar a los équidos sin fin productivo como animales de compañía por defecto, aspecto que no ha sido contemplado en el real decreto porque no es acorde con la normativa sanitaria que le afecta como especie.

Audiencia e Información pública

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se debe realizar el trámite de información y audiencia pública, por afectar el contenido del proyecto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de identificación de animales de compañía.

Informes

Resulta necesario recabar los siguientes informes:

Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla

Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales:

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
- Ministerio de Sanidad

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

Otros informes:

- Federación Española de Municipios y Provincias.
- Agencia Española de Protección de Datos.
- Consejo de Consumidores y Usuarios.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Dictamen del Consejo de Estado.

Finalmente será necesario realizar la notificación a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, en aplicación de la Directiva 2015/1535/UE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, dado que se contempla en la norma la inscripción obligatoria de animales de compañía procedentes de otros países.

C- ANALISIS DE IMPACTOS

I. ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y el artículo 149.1.16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las comunidades autónomas, en materia de protección de los animales.

II. IMPACTO EN LA ECONOMÍA

Este real decreto no genera un impacto económico.

III. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

Este real decreto no tiene un impacto significativo sobre la competencia.

IV. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A nivel estatal, el proyecto no va a tener un impacto presupuestario directo.

Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas, la adaptación de sus registros de identificación de animales de compañía para incluir algunos datos no contemplados actualmente no ha de tener un impacto significativo.



V. IMPACTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este proyecto normativo no afecta a las cargas administrativas por cuanto no conlleva nueva actividad alguna de naturaleza administrativa para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 7/2023, de 28 de marzo o de la ley 8/2003, de 24 de abril.

VI. OTROS IMPACTOS

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha evaluado el impacto por razón de género de este proyecto normativo.

Dado que se trata de una norma que desarrolla reglamentariamente un procedimiento para crear un sistema único y homogéneo de identificación de animales de compañía, se podría entender que se garantiza esta regulación para toda la ciudadanía en su conjunto. Se entiende así que no existen desigualdades de partida ni se prevé modificación alguna de esta situación por lo que se concluye que el impacto por razón de género de la norma propuesta es nulo.

IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha examinado el impacto que el presente proyecto normativo tiene en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el proyecto no tiene impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Se considera que la norma tiene un impacto positivo en el medio ambiente y de carácter social, ya que como se ha contemplado en el desarrollo de la memoria, disponer de mecanismos adecuados para facilitar la información sobre el origen y características de los animales de

compañía para asegurar su transmisión con garantías y luchar contra el tráfico ilegal, y prevenir el abandono de animales de compañía y facilitar la aplicación de medidas correctoras en caso de producirse, contribuye a la preservación de los ecosistemas al disminuirse el número de animales abandonados sin control que podrían ser una amenaza para la biodiversidad y por el posible riesgo de que pudieran actuar como vector de enfermedades sensibles para la fauna silvestre.

IMPACTO EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Se considera que el proyecto no tiene impacto en el cambio climático.

IMPACTO EN SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA

El desarrollo de un sistema homogéneo de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional con el que se controle el origen, seguimiento y trazabilidad de los animales de compañía, constituye una herramienta de gran utilidad para prevenir la difusión de enfermedades de origen animal; del mismo modo, la existencia de un sistema unificado de información en todo el territorio nacional incide de forma positiva en la disminución de animales abandonados por el territorio nacional, disminuyendo los riesgos que ello comporta para las personas, la seguridad vial o el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas; por todo ello la norma tendrá un impacto positivo tanto en la preservación de la seguridad como en garantizar la salud pública.

IMPACTO POR RAZÓN DEL DESARROLLO O USO DE LOS MEDIOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Se considera que el proyecto no tiene impacto por razón del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.

IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se considera que el proyecto no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



II. EVALUACIÓN EX POST

Dada la no existencia de cargas administrativas impuestas a los ciudadanos, no se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.